

ESTATUTOS

CORPBANCA

TEXTO REFUNDIDO

A

SEPTIEMBRE 2014

CORPBANCA

SOCIEDAD ANONIMA

Establecida según escritura de 7 de Agosto de 1871, ante el Notario de Concepción don Nicolás Peña, autorizada por Decreto Supremo del 06 de Septiembre del mismo año y modificada por escrituras: de 27 de Diciembre de 1905, ante el Notario don Edmundo Larenas, aprobada por Decreto Supremo de 31 de Mayo de 1906; de 29 de Abril de 1910, ante el Notario don Edmundo Larenas, aprobada por Decreto Supremo del 23 de Septiembre de 1910; de 01 de Diciembre de 1911, ante el Notario don Félix A. Larenas, aprobada por Decreto Supremo del 10 de Enero de 1912; de 15 de Noviembre de 1916, ante el Notario don Eduardo Cuevas, aprobada por Decreto Supremo del 20 de Diciembre de 1916; de 22 de Junio de 1920, ante el Notario don Víctor Vargas, aprobada por Decreto Supremo del 24 de Agosto de 1920; de 8 de Septiembre de 1922, ante Notario don Víctor Vargas, de 30 de Noviembre de 1922; de 7 de Octubre de 1936, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 30 de Diciembre de 1936; de 24 de Enero de 1938, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Febrero de 1938; de 20 de Enero de 1940, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Abril de 1940; de 20 de Enero de 1942, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 4 de Marzo de 1942; de 23 Diciembre de 1942, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 16 de Febrero de 1943; de 01 de Febrero de 1944, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 21 de Abril de 1944; de 03 de Agosto de 1944, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 08 de Septiembre de 1944; de 09 de Agosto de 1945, ante el Notario don Fernando Salamanca, aprobada por Decreto Supremo del 05 de Octubre de 1945; de 29 de Julio de 1946, ante el Notario don Fernando Salamanca, aprobada por Decreto Supremo del 06 de Septiembre de 1946; de 07 de Diciembre de 1949, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 03 de Febrero de 1950; de 26 de Diciembre de 1950, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 28 de Febrero de 1951; de 22 de Septiembre de 1951, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 05 de Enero de 1952; de 17 de Noviembre de 1952, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 03 de Febrero de 1953; de 22 de Julio de 1953, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 11 de Noviembre de 1953; de 24 de Julio de 1954, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 07 de Octubre de 1954; de 03 de Octubre de 1956, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 18 de Diciembre de 1956; de 28 de Octubre de 1957, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 28 de Enero de 1958; de 12 de Noviembre de 1958, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 12 de Diciembre de 1958; de 18 de Abril de 1960, ante el Notario Suplente don Ernesto González del titular don José Mateo Silva, y de 10 de Mayo de 1960, ante el Notario de Santiago don Javier Echeverría, aprobadas por Decreto Supremo del 01 de Julio de 1960; de 12 de Febrero de 1963, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Marzo de 1963; de 02 de Febrero de 1965, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Decreto Supremo del 06 de Abril de 1965; de 31 de Enero de 1966, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Resoluciones del Ministerio de Hacienda de 15 de Abril de 1966; de 02 de Agosto de 1966, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Resolución del Ministerio de Hacienda del 05 de Octubre de 1966; de 31 de Enero de 1969, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 278 del 11 de Abril de 1969; de 5 de Febrero de 1970 ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por el Decreto N° 212 del Ministerio de Hacienda de 6 de Abril de 1970; de 04 de Agosto de 1970, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera,

aprobada por Resolución N° 21 de la Superintendencia de Bancos de 23 de Octubre de 1970; de 5 de Junio de 1972, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 23 de la Superintendencia de Bancos de 27 de Junio de 1972; de 23 de Abril de 1975, ante el Notario de Valdivia don René Martínez M., aprobada por Resolución N° 14 de la Superintendencia de Bancos de Mayo de 1975; de 10 de Noviembre de 1976, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 116 de la Superintendencia de Bancos de 29 de Noviembre de 1976; de 17 de Septiembre de 1979 y de 12 de Noviembre de 1979, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 202 de la Superintendencia de Bancos de 26 de Noviembre de 1979; de 26 de Agosto de 1980, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 137 de 15 de Septiembre de 1980 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 16 de Abril de 1982, ante el Notario don Gonzalo de la Cuadra Fabres, aprobada por Resolución N° 97 de 15 de Junio de 1982 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 16 de Diciembre de 1985, ante el Notario don Rubén Galecio Gómez, aprobada por Resolución N° 137 de 23 de Diciembre de 1985 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 21 de Abril de 1986, ante el Notario don Rubén Galecio Gómez, aprobada por Resolución N° 65 de 14 de Mayo de 1986 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 23 de Octubre de 1986, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 191 de 25 de Noviembre de 1986 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 3 de Junio de 1987, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 104 de 17 de Junio de 1987 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 12 de Diciembre de 1989, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 257 de 13 de Diciembre de 1989 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 28 de Mayo de 1992, de la Notaría de don Gonzalo de la Cuadra Fabres, aprobada por Resolución N° 153 de 06 de Julio de 1992 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 09 de Agosto de 1996, de la Notaría de don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 151 de 15 de Octubre de 1996 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 19 y 27 de Febrero de 1997, ambas de la Notaría de don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 31 de 05 de Marzo de 1997 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 25 de Marzo de 1997, de la Notaría de don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 47 de 15 de Abril de 1997 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 29 de Diciembre de 1998, de la Notaría de don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 9 de 29 de Enero de 1999 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 28 de Septiembre de 2000, de la Notaría de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 141 de 13 de Octubre de 2000 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y de 29 de Mayo de 2001, de la Notaría de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 55 de 07 de Junio de 2001 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 04 de Octubre de 2002, de la Notaría de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 107 de 15 de Octubre de 2002 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 5 De noviembre de 2009, de la Notaria de Santiago de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 276 de 1° de Diciembre de 2009 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 1° de Febrero de 2011, de la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 68 de 9 de Febrero de 2011 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y de 11 de abril de 2012, de la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 95 de 20 de abril de 2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y de 8 de Noviembre de 2012 de la Notaría de Santiago de don Jose Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 269 de 23 Noviembre de 2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

ESTATUTOS

D E

CORPBANCA

TITULO I

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

ARTICULO PRIMERO. La Sociedad Anónima denominada “**CORPBANCA**” se registrará por los presentes Estatutos, por la Ley General de Bancos, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos y por las demás leyes y reglamentos actualmente vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

ARTICULO SEGUNDO. El Banco tendrá su domicilio social en la ciudad de Santiago, donde funcionará su Casa Matriz u Oficina Principal, sin perjuicio de poder abrir, mantener y suprimir sucursales dentro o fuera del país, previa autorización de la autoridad correspondiente.

ARTICULO TERCERO. La duración del Banco será indefinida.

ARTICULO CUARTO. El Banco tiene por objeto ejecutar y celebrar todos aquellos actos, contratos, operaciones o negocios que la Ley General de Bancos y demás disposiciones y normas legales permitan realizar a los Bancos sin perjuicio de ampliar o restringir su esfera de acción en armonía con las disposiciones legales que en el futuro se dicten, sin que sea necesario la modificación de los presentes Estatutos.

TITULO II

Capital y Acciones

ARTICULO QUINTO. El capital del Banco es de \$781.559.178.559 y está representado por 340.358.194.234 acciones ordinarias, todas ellas sin valor nominal. El capital se modificará anualmente de pleno de derecho, en conformidad al artículo 10° de la Ley 18.046, al aprobar la Junta Ordinaria de Accionistas la distribución de la revalorización del capital propio de cada ejercicio anual.

ARTICULO SEXTO. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte del valor de las acciones por él suscritas, el Banco podrá: a) vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del accionista moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten; b) dejar sin efecto la suscripción total o

parcialmente y reducir el título al número de acciones que queden efectivamente solucionadas, vendiendo las restantes en una Bolsa de Valores Mobiliarios; y c) perseguir el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor.

ARTICULO SEPTIMO. El Banco no reconoce ni admite fracciones de acciones. En el evento de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante el Banco.

ARTICULO OCTAVO. Se llevará un Registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea y sólo podrán ejercer los derechos de tales, las personas que figuren inscritas en el Registro.

Al Banco no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones e inscribirá sin más trámites los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que precise el Reglamento.

ARTICULO NOVENO. En los casos de usufructo, las acciones se inscribirán en el Registro de Accionistas a nombre del nudo propietario y del usufructuario, expresándose la existencia, modalidades y plazos del usufructo. Salvo disposición en contrario de la Ley o de la convención, el nudo propietario y el usufructuario deberán actuar de consuno frente al Banco.

TITULO III

De la Administración.

ARTICULO DECIMO. La administración del Banco será ejercida por el Directorio, sin perjuicio de las facultades que las normas legales, reglamentarias y estatutarias reservan a las Juntas de Accionistas.

DECIMO PRIMERO: El Directorio estará compuesto de nueve miembros elegidos por los accionistas, quienes podrán, además elegir dos suplentes. Los directores durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelegidos indefinidamente y se renovarán en su totalidad al término de cada período.

En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas respectiva, el Directorio elegirá de su seno un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, quienes lo serán también del Banco y de la Junta de Accionistas. Los nombramientos se harán por mayoría absoluta del total de los miembros del Directorio, en votación separada y secreta. Si ninguno obtuviera dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hubieren obtenido las tres más altas mayorías, sumándose los votos en blanco a la persona que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación y si se produjere nuevamente empate, decidirá la suerte. El Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente pueden ser reelegidos indefinidamente.

En caso de producirse una o más vacantes de Directores titulares, el Directorio en la primera reunión que celebre, procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima junta ordinaria de accionistas, en la cual se hará el nombramiento definitivo. El o los Directores así nombrados por la Junta, durarán en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del o los Directores reemplazados. Mientras el Directorio no haga el nombramiento del o los reemplazantes, asumirá como titular el Director

suplente. En caso de vacancia del cargo de Director suplente, se seguirá el mismo procedimiento antes descrito para la designación del reemplazante.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los Directores podrán o no ser remunerados por sus funciones y la cuantía de la remuneración, en su caso, será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

En la Memoria Anual que se someta al conocimiento de la Junta Ordinaria de Accionistas, deberá constar toda remuneración que los Directores hayan percibido durante el ejercicio respectivo, incluso las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Estas remuneraciones especiales deberán presentarse detallada y separadamente en la Memoria, avaluándose aquéllas que no consisten en dinero.

ARTICULO DECIMO TERCERO. El Directorio representa judicial y extrajudicialmente al Banco y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o el Estatuto no establezcan como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquéllos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación judicial del Banco que compete al Gerente General, quien está legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7º del Código del Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las Sesiones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para el Banco y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el Acta.

El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o Abogados del Banco, en un Director o comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los Directores titulares y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo en los casos que estos Estatutos o la Ley exijan quórum o mayorías especiales. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

ARTICULO DECIMO QUINTO. El Banco sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más Directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el Directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el Directorio serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Corresponderá al Comité de Directores examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refieren los artículo 44 y 89 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas y evacuar un informe respecto de esas operaciones en la forma señalada en el Artículo 50 bis de la referida Ley.

ARTICULO DECIMO SEXTO. El Directorio deberá reunirse a lo menos una vez al mes. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio. Las segundas se celebrarán cuando las cite específicamente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea

solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa.

En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

La citación a reunión de Directorio deberá efectuarse mediante carta certificada remitida al domicilio registrado en el Banco de cada Director, a lo menos con 5 días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la Sesión Ordinaria o Extraordinaria, según el caso. El plazo de 5 días se contará desde la fecha en que se expida la carta en el correo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. El miembro del Directorio que sin permiso de éste o sin motivo justificado dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de 3 meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.

TITULO IV

Del Presidente y Vicepresidente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. El Presidente del Banco, además de las atribuciones y obligaciones especiales que le confieren las normas legales, reglamentarias y estatutarias, tendrá las siguientes:

- a) Presidir las Sesiones de Directorio y las de la Junta de Accionistas;
- b) Reducir a escritura pública, los acuerdos del Directorio en que se nombra Gerente General, Gerentes y Subgerentes, y los acuerdos del Directorio y de las Juntas cuando sea necesario, sin perjuicio de que la Junta o el Directorio designe a otra persona para tal objeto; y
- c) Dar cuenta en la Junta de Accionistas más próxima de la oposición estampada en las actas del Directorio por algún Director que haya querido así salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio.

ARTICULO DECIMO NOVENO. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente del Banco, éste será reemplazado en sus funciones por el Primer Vicepresidente y a falta de éste, por el Segundo Vicepresidente.

TITULO V

Del Gerente General.

ARTICULO VIGESIMO. Al Gerente General, además de las atribuciones y deberes que tiene como factor y sin perjuicio de las atribuciones que el Directorio otorgue a otras personas, le corresponde:

- a) Proponer al Directorio las medidas que tiendan a un mejor desarrollo de los negocios sociales;
- b) Proponer las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento del

- Banco;
- c) Promover, impulsar y supervigilar los negocios del Banco, impartiendo las instrucciones pertinentes a los Gerentes y Subgerentes;
 - d) Dirigir y administrar el Banco, como también resolver y realizar los negocios sociales, todo conforme a las políticas y pautas acordadas por las Juntas de Accionistas y el Directorio;
 - e) Organizar los servicios y oficinas, la contabilidad y los libros del Banco, aplicar los Reglamentos y vigilar la confección de los Balances y Estados de Situación;
 - f) Ejecutar los acuerdos del Directorio y desempeñar las funciones de Secretario del mismo y de las Juntas de Accionistas, salvo que se designe especialmente a otra persona para estos cargos;
 - g) Presentar al Directorio, a fin de cada año, el Balance General del Banco;
 - h) Reducir a escritura pública los acuerdos del Directorio y de las Juntas de Accionistas, cuando ello sea necesario, como también suscribir los instrumentos públicos y privados correspondientes a los actos o contratos que acuerden dichos Organismos, todo ello, sin perjuicio de la facultad del Directorio o de la Junta, en su caso, para designar a otra persona. Para acreditar el respectivo acuerdo, bastará hacer insertar en la escritura una copia de él, certificada por el Notario autorizante de estar conforme con el acta correspondiente;
 - i) Asistir a las sesiones del Directorio, en cuyas deliberaciones podrá tomar parte, sin derecho a voto;
 - j) La custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigidas por la Ley y sus normas complementarias.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El Directorio podrá designar uno o más Gerentes o Subgerentes, y sus facultades y obligaciones se expresarán en los mandatos que al efecto les otorgue.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. El Gerente General podrá ser reemplazado por los Ejecutivos del Banco que el Directorio determine y en el orden de precedencia que éste señale.

TITULO VI

De las Juntas de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias.

Las primeras se celebrarán una vez al año, cualquier día dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación.

Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los Estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum

aplicables a esta última clase de Juntas.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Son materias de las Juntas Ordinarias:

- 1) El examen de la situación del Banco y de los informes de los Auditores Externos, la aprobación o rechazo de la Memoria, del Balance y de los Estados y demostraciones financieras presentadas por los Directores y Liquidadores;
- 2) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- 3) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del Directorio, de los Liquidadores y de los fiscalizadores de la administración, y
- 4) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Son materias de junta extraordinaria de accionistas:

- 1) La disolución de la sociedad;
- 2) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; 3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- 4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N° 9 del artículo 67 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas o el 50% o más del pasivo.
- 5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de tercero, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente. No aplica la exigencia de acuerdo de junta de accionistas para prestar avales o fianzas simples y solidarias.
- 6) Las demás materias que por ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en los números 1), 2), 3) y 4) solo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o los Estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente en su defecto.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto cuando sean relativos a las siguientes materias:

- 1) La división del Banco y su fusión con otro;
- 2) La disolución del Banco;
- 3) El cambio de domicilio social;
- 4) La disminución del capital social;

- 5) La modificación de las facultades reservadas a las Juntas de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio;
- 6) La disminución del número de miembros del Directorio;
- 7) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocio que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituye una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier periodo de 12 meses consecutivos.
- 8) La forma de distribuir los beneficios sociales;
- 9) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente. No se aplicará la exigencia de acuerdo de junta de accionistas para prestar avales o fianzas simples o solidarias.
- 10) La adquisición de acciones de propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27A, 27B, 27 C y 27 D todos de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.
- 11) Las demás que señalen los estatutos, y
- 12) El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución del Banco o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores.

Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad, por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, no procediendo, en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Solamente podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con 5 días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta.

ARTICULO TRIGESIMO. En las elecciones que se efectúen en las Juntas cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente, y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Cuando en una junta de accionistas corresponda efectuar una votación, salvo acuerdo unánime en contrario, se procederá de la siguiente forma: se dejará constancia en un documento de los votos que de viva voz vayan emitiendo los accionistas presentes según el orden de la lista de asistencia. Cualquier asistente tendrá derecho, sin embargo, a sufragar en papeleta firmada por él, expresando si firma por sí o en representación. Con todo, a fin de facilitar la expedición o rapidez de la votación, se podrá ordenar que se proceda alternativa o indistintamente a la votación de viva voz o por papeleta. A continuación el presidente practicará el escrutinio. Todo lo anterior en la forma indicada en el referido Artículo 74 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

TITULO VII

Del Balance y de otros Estados y Registros

Financieros.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. El 31 de Diciembre de cada año el Banco confeccionará un Balance General.

El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una Memoria razonada acerca de la situación del Banco en el último ejercicio, acompañada del Balance General, del Estado de Ganancias y Pérdidas y del informe que al respecto presenten los Auditores Externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

La Memoria incluirá como anexo una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones que formulen accionistas que posean o representen el 10% o más de las acciones emitidas con derecho a voto, relativas a la marcha de los negocios sociales y siempre que dichos accionistas así lo soliciten.

Asimismo, en toda información que envíe el Directorio a los accionistas en general, con motivo de citación a Junta, solicitudes de poder, fundamentación de sus decisiones u otras materias similares, deberán incluirse los comentarios y proposiciones pertinentes que hubieren formulado los accionistas mencionados en el inciso anterior.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El Banco publicará el Balance, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y las demás informaciones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, en los términos y condiciones establecidas en el Artículo 49 N° 12 de la Ley General de Bancos.

Si el Balance y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas fueren alteradas por la Junta, las modificaciones se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado dichos documentos de acuerdo al inciso primero, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta.

TITULO VIII

De la Disolución y Liquidación.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El Superintendente de Bancos podrá ordenar la liquidación del Banco si establece que no tiene la solvencia necesaria para continuar operando, o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, o si las proposiciones de convenio hubiesen sido rechazadas, procederá a revocar la autorización de existencia del Banco y la declarará en liquidación forzosa, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile.

El Superintendente designará por resolución fundada al liquidador, salvo que sea el mismo Superintendente asuma la liquidación.

La falta de solvencia o de seguridad de los depositantes o acreedores deberá fundarse en antecedentes que aparezcan de los estados financieros y demás información que disponga la Superintendencia.

En caso que el Superintendente tome a su cargo la liquidación del Banco podrá delegar todas o algunas de sus facultades en uno o más delegados.

El liquidador tendrá un plazo de tres años para el desempeño de su cargo y tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que la ley señala para los liquidadores de sociedades anónimas.

El plazo de la liquidación podrá renovarse por periodos sucesivos no superiores a un año, por resolución fundada del Superintendente, debiendo en tal caso el liquidador efectuar previamente una publicación en un diario de circulación nacional sobre los avances de la liquidación.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Declarada la liquidación forzosa del Banco, los depósitos en cuenta corriente y los otros depósitos a la vista que haya recibido y las obligaciones a la vista que haya contraído en su giro financiero se pagarán con cargo a los fondos que se encuentren en caja o depositados en el Banco Central de Chile o invertidos en documentos representativos de la reserva técnica, sin que les sean aplicables los procedimientos de pago ni las limitaciones que rigen el proceso de liquidación forzosa.

El liquidador podrá transferir las cuentas corrientes y demás depósitos a la vista a otro banco, el que se hará cargo de la operación de dichas cuentas y del pago de los depósitos en calidad de sucesor legal, hasta concurrencia de los fondos entregados con tal objeto.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Resuelta por la Superintendencia de Bancos la liquidación forzosa del banco, no se dará curso a las acciones ejecutivas que se entablen, ni se decretarán embargos o medidas precautorias por obligaciones anteriores a la resolución.

TITULO IX

Jurisdicción.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. Cualquiera diferencia que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y el Banco o sus Administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, con motivo o en razón de la existencia, validez, aplicación, interpretación, cumplimiento, alcance o nulidad del pacto social, será sometida precisa y necesariamente al conocimiento y decisión de un árbitro mixto, quien fallará conforme a derecho y tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento. El árbitro lo designarán las partes de común acuerdo y, a falta de éste, los Tribunales Ordinarios de Justicia de Santiago, debiendo, en este último caso, tener la calidad de árbitro de derecho y recaer su nombramiento en una persona que se haya desempeñado como abogado integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago o de la Excelentísima Corte Suprema, por un lapso no inferior a un año. Se presumirá la falta de acuerdo por la petición que cualquiera de las partes haga a los Tribunales de Justicia, solicitando la designación del árbitro.

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO

El actual capital del Banco de \$ 781.559.178.559 dividido en 340.358.194.234 acciones ordinarias, todas ellas sin valor nominal, que señala el Artículo Quinto de estos Estatutos, se ha suscrito y pagado y se suscribirá y pagará de la siguiente forma: a) Con la suma de \$ 638.234.417.559,divido en 293.358.194.234 acciones ordinarias, todas ellas sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. b) Con la suma de \$ 143.324.761.000 dividido en 47.000.000.000 de acciones ordinarias, todas ellas sin valor nominal que conforme fuera acordado en la Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de noviembre de 2012, las que se pagaran al precio que determine el Directorio del Banco, libremente y sin sujeción a mínimo alguno. La totalidad de las acciones de pago deberán quedar emitidas, suscritas y pagadas dentro del plazo máximo de 3 años, contado desde el 6 de Noviembre de 2012.

El Gerente General que suscribe certifica que los Estatutos de Corpbanca que anteceden, son los vigentes a esta fecha.

Santiago, Septiembre 30 de 2014

Fernando Massú Taré
Gerente General